

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE LA SERIE “CAFÉ CON AROMA DE MUJER”, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/314/22/MEDIASET/CAFÉ\_AROMA)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Único.- Denuncia presentada

Con fecha 11 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en la serie de televisión del canal TELECINCO, “CAFÉ CON AROMA DE MUJER”, del día 10 de noviembre de 2022.

La denuncia, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual vulnera los principios generales de la comunicación audiovisual, regulados en el artículo 4.2 del Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). En concreto, que las manifestaciones vertidas podrían fomentar, de forma manifiesta, la discriminación contra miembros de un grupo por razón de su orientación sexual.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## Segundo. - Marco jurídico

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La denuncia presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos<sup>3</sup>, sino que están limitados, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

---

<sup>1</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

<sup>3</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

*“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en el artículo 4.2 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar la serie de televisión “CAFÉ CON AROMA DE MUJER” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal TELECINCO, con fecha 10 de noviembre de 2022, para determinar si las manifestaciones vertidas en el mismo podrían fomentar de forma manifiesta la discriminación contra miembros de un grupo por razón de su orientación sexual.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “CAFÉ CON AROMA DE MUJER” es una telenovela<sup>4</sup> que narra la historia de Gaviota, una mujer que vuelve a la Hacienda Casablanca junto a su madre a recoger el café de la segunda cosecha del año. En el entierro del dueño de la Hacienda (Octavio

---

<sup>4</sup> Telenovela: Novela filmada y grabada para ser emitida por capítulos por la televisión.

Vallejo) Gaviota conoce a Sebastián, el hijo de Octavio, y se enamoran, por lo que tendrán que superar numerosos obstáculos para luchar por su relación. Esta nueva versión de la serie original se estrenó en la cadena de televisión TELECINCO el 2 de noviembre de 2022. El capítulo objeto de reclamación fue emitido en TELECINCO el 10 de noviembre de 2022, a las 20 horas, aproximadamente.

El objeto de la denuncia versa sobre el contenido del capítulo previamente señalado en el que Paula le comenta a su hermano Iván que su otro hermano, Bernardo, pegó a un hombre llamado Carlos porque, al igual que él, creía que Bernardo era homosexual. Se produce un cambio a otra trama. Tras un minuto y medio, aproximadamente, vuelve la escena de los hermanos e Iván señala que no cree que Bernardo tenga esa orientación sexual y que su forma de ser se debe a que es un “solapado” ya que quiere hacer una cosa cuando hace otra, así como que es un caballero “*es un tipo amable, educado...buena gente...más de la cuenta diría yo por eso le pasan las cosas, por pendejo*”. Ella lo duda y añade “*pero Arthur está seguro de que Berni es raro*”. Iván lo vuelve a negar y que se lo dice porque acaba de hablar con él (momentos antes hablaron sobre mujeres) y que si Carlos fue golpeado está bien por pensar lo que no es. Ella dice sentirse más tranquila porque, si no, “*vaya tortazo para mi mamá*”. A continuación, cambian de tema.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que “CAFÉ CON AROMA DE MUJER” es una serie de entretenimiento que cuenta una historia de ficción, con un argumento melodramático que narra a lo largo de varios capítulos, las vicisitudes por las que pasan sus protagonistas, en los que se tratan diversas temáticas y los personajes manifiestan sus opiniones o inquietudes en relación con las tramas que van surgiendo. Una de las novedades de esta adaptación de la serie “CAFÉ CON AROMA DE MUJER” es la inclusión de una pareja homosexual, por lo que será parte de la trama la lucha de Bernardo por su relación sentimental con Carlos, enfrentándose al rechazo de su familia hacia su orientación sexual.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

*“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias,*

*opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.*

Para poder estimar que la telenovela denunciada se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las historias, situaciones, tramas o diálogos de sus personajes “de forma manifiesta” incitan a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, historias, tramas, mensajes, o diálogos de los personajes que aparecen en estas telenovelas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por una telenovela o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados y descritos anteriormente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación a la violencia, al odio o a la discriminación, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**ÚNICO.** – Archivar la denuncia recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.